

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-045/2021

ACTOR: ROSENDO ENRIQUE GARCÍA CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA: GLORIA ESPARZA RODARTE

SECRETARIA: NAIDA RUIZ RUIZ

Guadalupe, Zacatecas, a veinticuatro de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo ACG-IEEZ-058-VIII/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, al considerar que: **a)** El requisito de elegibilidad de acreditar la residencia efectiva para ser Diputado, es en el Estado y no en alguno de los municipios que integran el distrito electoral por el que se contiene; y **b)** La participación del Actor en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, no le genera la obligación a dicho partido de postularlo al momento de sustituir candidaturas.

GLOSARIO

<i>Actor o Promovente:</i>	Rosendo Enrique García Chávez
<i>Acto impugnado:</i>	ACG-IEEZ-058/VIII/2021, Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se verifica el cumplimiento a los requerimientos formulados, respecto de la observancia de la cuota joven y acciones afirmativas, en las candidaturas presentadas por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, así como los Partidos Políticos: Encuentro Solidario, Movimiento Dignidad Zacatecas y PAZ para Desarrollar Zacatecas, en la elección de Diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021
<i>Autoridad Responsable o Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Constitución de Zacatecas:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
<i>Juicio de la ciudadanía:</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones
<i>Morena:</i>	Partido Político Morena

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Postulación de aspiración. El primero de febrero de dos mil veintiuno¹, el *Actor* se registró en la plataforma digital de *Morena* como aspirante a la candidatura de Diputado por el Distrito Electoral VIII con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas².

1.2. Procedencia de registros. El dos de abril, el *Consejo General* resolvió la procedencia del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría a través de la resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021, y determinó que las postulaciones de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas” y *Morena* en lo individual, entre otras, no cumplían con la cuota joven, por ello se les requirió para su observancia; y en el listado adjunto a dicha resolución aparece como candidato propietario del Distrito Electoral XVII, Oscar Castruita Hernández.

1.3. Cumplimiento al requerimiento. El cinco de abril, la *Autoridad Responsable* emitió el *Acto impugnado*, mediante el cual se tienen por cumplidos los requerimientos formulados para la observancia de la cuota joven y acciones afirmativas, en las candidaturas para Diputado de mayoría relativa de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, entre otros; y aparece como candidato a Diputado por el Distrito Electoral VIII, en la fórmula de propietario Oscar Castruita Hernández.

1.4. Recurso de Revisión. El doce de abril, el *Actor* presentó Recurso de Revisión ante la *Autoridad Responsable*, por considerar que *Morena* al realizar la sustitución en el Distrito VIII lo debió postular a él, ya que si tiene residencia en dicho Distrito y Oscar Castruita Hernández no.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas se referirán al dos mil veintiuno, salvo precisión expresa.

² Este dato se desprende de un anexo del escrito de demanda del *Actor*, visible a foja 35 del expediente.

1.5. Encauzamiento de la vía. El diecinueve de abril, el pleno de este Tribunal dictó acuerdo plenario que encauzó a *Juicio de la Ciudadanía*, el Recurso de Revisión promovido por el *Actor*.

1.6. Trámite al medio de impugnación. En esa misma fecha, se registró el asunto con la clave TRIJEZ-JDC-045/2021 y fue turnado a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte para su trámite y propuesta de solución.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que el *Actor* promueve un *Juicio de la ciudadanía* al considerar que la *Autoridad Responsable* aprobó la procedencia de registro del candidato en el Distrito Electoral VIII, sin cumplir el requisito de elegibilidad de residencia y él sí la tiene.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, párrafo segundo, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado refiere que la demanda interpuesta por el *Actor* debe desecharse debido a que su interposición es extemporánea.

Lo anterior, ya que el *Acto Impugnado* fue emitido en la sesión extraordinaria del cinco de abril y una vez aprobado fue publicado en la página de internet www.ieez.org.mx, de ahí que -en su perspectiva- el *Juicio de la Ciudadanía* es extemporáneo porque fue interpuesto hasta el doce de abril, esto es, diez días después de su aprobación.

Contrario a lo señalado por la *Autoridad Responsable*, este Tribunal considera que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, como a continuación se muestra.

Conforme al artículo 12, de la *Ley de Medios*, la regla general para computar el plazo de la interposición de los medios de impugnación, es de cuatro días contados **a partir del día siguiente de aquél en que el actor tenga conocimiento del acto** o se hubiese notificado de conformidad a la ley aplicable.

Por su parte, el artículo 16, numeral 3, de los *Lineamientos*³, la resolución sobre la procedencia del registro de candidaturas se hará pública en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado; en el mismo sentido el artículo 27, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁴, contempla que los acuerdos y resoluciones serán publicados en el Periódico Oficial.

De lo anterior, se colige que la finalidad de publicar las resoluciones y actos que emite el *Consejo General* en dicho Órgano de Gobierno, es hacer del conocimiento a la ciudadanía esas determinaciones, ya que a diferencia de los partidos políticos, ellos no están presentes en las sesiones del *Consejo General*, ni se les puede exigir –como pretende la *Autoridad Responsable*– que de manera periódica estén revisando la página electrónica de Instituto para enterarse de sus determinaciones y así poder estar en aptitud de recurrirlas.

³ **Resolución de registro de candidaturas**

Artículo 28.

[...]

3. El Consejo General, por conducto de la Consejera Presidenta, hará pública la conclusión de los registros de candidaturas, dando a conocer, de manera inmediata, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, la Resolución y los nombres de las personas registradas como candidatas y candidatos a Diputados por ambos principios, así como de aquellas ciudadanas y ciudadanos que no cumplieron con los requisitos.

[...].

⁴ **Publicación de Acuerdos**

ARTÍCULO 27

1. El Consejo General ordenará la publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, tanto de su integración como de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y aquellos en que así se determine por el propio Consejo General.

En el caso concreto, el *Promoviente* se identifica como un ciudadano que no estuvo presente en la sesión extraordinaria donde se aprobó el *Acto Impugnado*, pues no es un representante de partido político⁵, por esa circunstancia su plazo para impugnar tal determinación inicia a partir de la publicación en el Periódico Oficial, ya que a partir de ese momento genera efectos de notificación legal para la ciudadanía en general e inicia el plazo de cuatro días para impugnarlo.

Sin embargo, el *Acto Impugnado* fue publicado el día catorce de abril⁶ en el Periódico Oficial del Gobierno de Zacatecas⁷, y el *Actor* interpuso el juicio el doce de abril, es decir antes de su difusión a la ciudadanía.

Pero el *Promoviente* manifiesta en su escrito de demanda, que lo hizo así porque tuvo conocimiento del *Acto Impugnado* el once de abril⁸, por ello, debe tenerse como fecha de conocimiento del acto impugnado ese día, de modo que si lo presentó el doce de abril fue dentro del término de cuatro días que contempla la ley, por lo que resulta evidente que en el presente caso el *Juicio de la ciudadanía* que promueve el *Actor* fue presentado de manera oportuna.

En consecuencia, al no actualizarse la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, se arriba a la convicción de que el *Juicio de la ciudadanía* reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 13, 46 Bis y 46 Ter, fracción IV, de la *Ley de Medios*, tal como se analizó líneas arriba y como se precisa enseguida.

a) Forma. Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma de quien

⁵ Conforme al artículo 26, numeral 7, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los únicos que pueden estar presentes en las sesiones del *Consejo General* son los representantes de los partidos políticos y ante su ausencia se les practicarán las notificaciones de las determinaciones para que surtan efectos respecto del partido político que representan.

⁶ Publicación que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 17, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, y sirve como criterio de orientación el contenido de la jurisprudencia XX-2º. J/24, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL" consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Suprema Corte de Justicia de Nación.

⁷ Publicación consultable en la siguiente página electrónica: <http://periodico.zacatecas.gob.mx/>.

⁸ Visible a foja 14 del expediente.

promueve. Asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios de los que se duele, así como los preceptos que estima vulnerados.

b) Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que es interpuesto por un ciudadano, que por su propio derecho hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado.

c) Definitividad. El *Acto impugnado* es definitivo, toda vez que en contra del mismo no procede medio de impugnación alguno que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

d) Interés legítimo. Se tiene por colmado este requisito, como a continuación se explica.

Ante todo, debemos tener en cuenta que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados por quienes tengan interés legítimo, o en caso contrario podrán desecharse⁹.

Dicho interés se satisface cuando el grado de afectación que hace valer el *Promoviente* que acude a impugnar, procede de un vínculo entre la parte actora y un derecho humano del cual deriva la afectación a su esfera jurídica¹⁰, y que no constituye propiamente una afectación a un derecho subjetivo de quien promueve¹¹.

En esta lógica, este Tribunal considera que el *Actor* tiene interés legítimo para reclamar el acuerdo impugnado, ya que se encuentra en una situación relevante porque se presume simpatizante de *Morena* y acredita

⁹ **ARTICULO 14**

El Tribunal de Justicia Electoral podrá **desechar** de plano aquellos recursos o demandas en donde **no se afecte el interés legítimo del actor**, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

[...]. Quien resuelve realizó el resalto en negritas.

¹⁰ Sirve de apoyo al argumento la tesis 1a./J. 38/2016 (10a.) de rubro INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹¹ Criterio sustentado en el precedente SM-JDC-003/2016.

que se postuló como aspirante en el proceso interno de candidaturas a diputados de mayoría relativa, ya que anexó a su demanda dos impresiones de pantalla de la carátula de su registro, una guía de formatos de la Comisión Nacional de Elecciones, y cuatro formatos llenados a pluma¹².

Pruebas que conforme al artículo 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*, generan un indicio relevante con eficacia probatoria al ser relacionadas con la verdad conocida, pues el *Promovente* también adjuntó original de la constancia de residencia con la cual acredita vivir en la comunidad de Nuevo Mundo, Ojocaliente, Zacatecas¹³, relación entre sí que hace presumible la calidad que ostenta el *Actor*.

También, debe tenerse en cuenta que el *Actor* impugna la procedencia del registro de la candidatura a Diputado por el Distrito VIII de *Morena*, por considerar que incumple un requisito de elegibilidad, pues refiere que Oscar Castruita Hernández tiene residencia en Sombrerete, Zacatecas, y ese municipio no forma parte del Distrito, además argumenta que él cuenta con un mejor derecho para ser postulado a dicha candidatura porque él tiene residencia en uno de los municipios que integran el Distrito.

Con independencia de que le asista o no la razón en cuanto al fondo de la cuestión planteada, se debe considerar que, ante la eventual revocación de la candidatura impugnada se pediría al partido que la sustituya, y el *Actor* al haber participado en el proceso interno de selección como aspirante, tiene la posibilidad real de que el partido lo tome en cuenta para ser postularlo como candidato a Diputado al realizar dicha sustitución.

Contrario sería, si el *Actor* fuese una persona de un partido distinto o que no hubiere participado en el proceso interno de selección de candidaturas de *Morena*.

4. ESTUDIO DE FONDO.

¹² Documentales visibles a fojas de la 33 a 42 del expediente.

¹³ Visible a foja 45 del expediente.

4.1. Planteamiento del caso.

De inicio, el *Actor* refiere que participó en el proceso interno de selección de candidaturas de *Morena*, ya que se registró en la plataforma digital de dicho partido para contender por la candidatura a Diputado por el Distrito Electoral VIII con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas; pero no fue seleccionado como candidato en dicho proceso.

Así mismo, indica el *Promovente* que durante el periodo de registro de candidaturas ante la *Autoridad Responsable*, *Morena* postuló conforme al Convenio de Coalición sus candidaturas para las diputaciones de mayoría relativa, en un primer término a Oscar Castruita Hernández en el Distrito Electoral XVII con cabecera en Sombrerete, Zacatecas.

Pero que el *Consejo General* al verificar el cumplimiento de acciones afirmativas y cuota joven, advirtió que *Morena* no cumplía con su observancia, por ello requirió al partido para que de las diez solicitudes de registro que presentó, el 20% por ciento debía tener calidad joven, es decir, debía sustituir mínimo dos fórmulas.

También advierte el *Promovente*, que *Morena* realizó las sustituciones que consideró necesarias para cumplir con la cuota joven, pero a Oscar Castruita Hernández sólo lo movió del Distrito XVII al VIII con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas, y la *Autoridad Responsable* indebidamente aprobó la procedencia de su registro cuando dicha persona tiene su residencia real y efectiva en un municipio diverso a los que conforman el octavo distrito electoral, ya que no anexó constancia vigente expedida por el Secretario de Gobierno Municipal a fin de acreditar su residencia en alguno de los municipios que integran dicho distrito, que son Ojocaliente, Trancoso, Pánfilo Natera o Villa González Ortega.

Además, el *Actor* en su perspectiva, considera que a quien se le debió postular para dicha candidatura es a él, ya que sí cuenta con la residencia efectiva porque vive en Nuevo Mundo, Ojocaliente, Zacatecas; aunado a ello, él participó en el proceso interno de selección de candidaturas de *Morena*.

Por ello, solicita se revoque la procedencia de registro de la candidatura a Diputado por el Distrito VIII, de Oscar Castruita Hernández ya que no cumple con un requisito de elegibilidad consistente en la residencia efectiva; y se ordene a *Morena* que lo registre porque él participó en el proceso interno de selección de candidaturas, sí cumple con ese requisito y porque fue el único aspirante que impugnó.

4.1.1. Problema jurídico a resolver.

De los planteamientos vertidos por el *Actor* se desprende que, en esencia, los problemas jurídicos a resolver en este asunto consisten en determinar:

- a) Si para ser Diputado local, la residencia efectiva es en el Estado o en uno de los municipios que comprenden el distrito electoral, y
- b) Si la participación del *Actor* en el proceso interno de selección de candidaturas, genera la obligación a *Morena* de postularlo al momento de sustituir candidaturas.

4.2. Para ser Diputado local, se requiere residencia efectiva en el Estado.

El *Actor* señala que aspira a ser candidato a Diputado por el Distrito VIII, con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas, que por ello se registró en el proceso interno de selección de candidaturas de *Morena*, pero no fue seleccionado.

Asimismo, indica que *Morena* en el periodo de procedencia de registros de candidaturas, fue requerido por la *Autoridad Responsable* para cumplir con acciones afirmativas, ya que de sus diez solicitudes de registro que presentó, el veinte por ciento debía tener calidad joven, es decir, debía sustituir al menos dos fórmulas.

Refiere que para dar cumplimiento a dicho requerimiento, *Morena* realizó las sustituciones que consideró necesarias, pero advierte que a Oscar

Castruita Hernández sólo lo movió del Distrito XVII con cabecera en Sombrerete, al Distrito VIII con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas.

Y que indebidamente el *Consejo General* aprobó la procedencia del registro anterior, sin tener en cuenta que dicha persona tiene su residencia en Sombrerete, es decir, en un municipio diverso a los que conforman el octavo distrito, que son Ojocaliente, Trancoso, Pánfilo Natera y Villa González Ortega.

De ahí que, considere el *Actor* que Oscar Castruita Hernández no cumple con el requisito de elegibilidad consistente en la residencia efectiva, pues en su perspectiva, para cumplir ese requisito debió acreditar la residencia, pero en algunos de los municipios que integran el distrito electoral por el cual contiene. Por ello, solicita se revoque dicha candidatura.

No le asiste la razón al *Actor*, por las siguientes consideraciones.

Partiremos de que, el análisis de la elegibilidad de candidaturas puede realizarse en dos momentos; primero, durante la etapa de registro ante la autoridad administrativa electoral, y luego, cuando se califica la elección¹⁴.

Lo anterior, debido a que la elegibilidad se refiere a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos o incluso indispensables para el ejercicio del cargo.

Por su parte, el artículo 23, párrafo 1, fracción I, de los *Lineamientos* exige que a la solicitud de registro que presenten los partidos o coaliciones, deberá acompañarse diversa documentación, entre la que se encuentra la constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal.

Recibidas las solicitudes de registro, el *Consejo General* verificará que se haya cumplido con los requisitos legales, cuando sea necesario realizará

¹⁴ Véase la jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior de rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 21 y 22.

las prevenciones pertinentes y, en su oportunidad, resolverá respecto de la procedencia o improcedencia de los registros solicitados.

En ese sentido, conforme al marco legal en el Estado, el requisito de elegibilidad de residencia efectiva para un Diputado, debe ser en el Estado, lo anterior, conforme a los artículos 53, fracción I, de la *Constitución de Zacatecas*; y 12, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para mayor puntualidad se cita la parte que interesa:

“Artículo 53

Para ser diputado se requiere:

I. Ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos, con **residencia efectiva** o binacional **en el Estado**, por un periodo no menor a seis meses inmediato anterior al día de la elección.

[...].”

“Artículo 12

1. Para ser diputada o diputado se requiere:

I. Ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos, con **residencia efectiva** o binacional **en el Estado** por un período no menor a seis meses inmediato anterior del día de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;

[...].”¹⁵.

Tal como se observa, el legislador local dispone las calidades que debe reunir un ciudadano para tener la posibilidad de ser votado al cargo de Diputado, entre ellas, está la residencia efectiva en el Estado.

De ahí que, conforme a la redacción de esas disposiciones, la interpretación que debe darse a los preceptos es que es obligatorio para todo aquel sector poblacional que aspire a ser Diputado, acreditar tener residencia en el Estado de Zacatecas. Por ello, los requisitos para ser registrados como candidatos no pueden ser otros que aquellos que se derivan directamente de los requisitos de elegibilidad para ser Diputado.

¹⁵ El resalte en negritas de ambos artículos fue hecho por quien resuelve.

Así mismo, la *Sala Superior* ha sostenido que, la finalidad de la residencia efectiva o vecindad como requisito de elegibilidad que deben cumplir las personas que pretenden obtener un cargo de elección popular, por regla general, es que exista una relación entre el representante o gobernante con la comunidad a la que pertenecen los electores¹⁶.

En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el propósito de que se requiera la residencia efectiva en un municipio dentro del Estado al candidato que pretenda ser Diputado local, es darle la posibilidad de contender por cualquier distrito, pues las decisiones del Congreso local, por lo general, afectan a todos los habitantes del Estado y garantizan la representatividad de sus intereses, y no sólo a los de determinado municipio o distrito electoral¹⁷.

De ahí que, como se observa el *Actor* partió de una premisa errónea, pues asegura que para ser Diputado local se requiere acreditar residencia en algunos de los municipios que comprendan el distrito electoral por el cual se pretenda contender, y la norma no establece la restricción que asevera el *Promoviente*, pues solamente se requiere tener residencia efectiva en el Estado de Zacatecas y no en uno de los municipios que correspondan al distrito que se vaya a representar.

Por otro lado, como se desprende de la documentación que remitió la *Autoridad Responsable* al rendir su informe circunstanciado, dentro de los documentos que se anexaron en la solicitud de registro de Oscar Castruita Hernández, existe constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal de Sombrerete, Zacatecas¹⁸, en la cual se hace constar que el interesado es originario y vecino de esa municipalidad, y que se le reconoce como una persona honrada y de buena conducta.

El anterior documento constituye una prueba documental pública, que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 17, fracción I; 18, fracción II; y 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*.

¹⁶ Véase la SUP-OP-4/2020.

¹⁷ Véase la Acción de Inconstitucionalidad 55/2016.

¹⁸ Visible a foja 391 del expediente.

De ahí que, si el aspirante Oscar Castruita Hernández acreditó contar con residencia efectiva en el Estado ante la *Autoridad Responsable*, es indudable que su determinación de aprobar su registro fue legal, porque fehacientemente le acreditó con documento idóneo ese requisito.

Por lo anterior, se concluye que la aprobación del registro del candidato, Oscar Castruita Hernández, por *Morena* a Diputado local por el Distrito Electoral VIII, con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas, realizada en el *Acto Impugnado* fue conforme al marco legal en el Estado, respecto del requisito de elegibilidad de residencia efectiva, y por ello es válida.

4.3. La facultad de postular candidaturas en sustitución para cumplir con acciones afirmativas corresponde al partido.

El *Actor* aduce que se registró en la plataforma digital de *Morena*, como aspirante para contender en el proceso interno de selección de candidaturas, que él contendió por la candidatura a diputación por el Distrito VIII con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas, sin embargo, no resultó seleccionado.

Por lo que, *Morena* solicitó el registro de diversa persona en el Distrito VIII, pero como no cumplió con las acciones afirmativas, el *Consejo General* lo requirió para que cumpliera su observancia y sustituyera un mínimo de dos fórmulas con calidad joven.

Señala que el partido optó por sustituir a la fórmula de candidatos en el Distrito VIII y postuló a Oscar Castruita Hernández, sin tomar en cuenta que el *Actor* participó en el proceso interno de selección de candidaturas y cuenta con un mejor derecho para ser postulado a dicha candidatura porque tiene residencia en uno de los municipios que integran el Distrito.

No le asiste la razón al *Actor*, debido a que si bien la circunstancias de haber participado en el proceso interno de selección de candidaturas de *Morena* para elegir a quien se postularía como candidato a Diputado por el Distrito VIII, le genera estar ante una posibilidad real de ser postulado a

dicho cargo de elección, esa eventualidad no puede representar una obligación del partido para que lo postule como candidato al momento de realizar sustituciones para cumplir con acciones afirmativas como pretende el *Promovente*.

Lo anterior, si tomamos en cuenta que en el régimen legal de postulación de candidaturas a cargos de diputados para la integración del Congreso en el Estado de Zacatecas, la facultad de solicitar el registro de candidaturas a diputaciones, tanto en fase de registro como en sustitución, es de los partidos políticos, tal como se desprende de los artículos 43, sexto párrafo, de la *Constitución de Zacatecas*; 36, numeral 6, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 39, numerales 1 y 2, de los *Lineamientos*, a saber:

“Artículo 43

[...]

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y **postulación de candidatos** a cargos de elección popular, en los que se garantizará la paridad entre los géneros, de los cuales, el 20% tendrá calidad de joven en ambos géneros en las candidaturas; así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales y las sanciones para quienes las infrinjan.

[...].”¹⁹.

“Artículo 36

[...]

6. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos, la cultura democrática y la cultura para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, entre toda la población, incluyendo las niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva y paritaria de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en **la postulación de candidatas y candidatos.**

[...].”²⁰.

“Artículo 39

¹⁹ Las negritas fueron resaltadas por quien resuelve.

²⁰ Las negritas fueron resaltadas por quien resuelve.

1. Las solicitudes de sustitución de candidaturas deberán presentarse exclusivamente ante el Consejo General del Instituto Electoral y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro.
2. Los partidos políticos o coaliciones, para llevar a cabo la sustitución de candidaturas durante el plazo establecido para el registro de candidaturas, deberán:
[...].”

Así mismo, involucra dentro de esa potestad de los partidos, conforme a los principios que rigen su actuar [como lo son autonomía, libertad de decisión y determinación], la necesidad y obligación de sujetar a los aspirantes que pretendan ser electos en el proceso interno de elección a una valoración de sus perfiles, y así, poder ser considerados como una opción para llevar a cabo su estrategia política y ser candidatos al cargo que aspiran, lo anterior conforme a sus postulados y reglamentación interna.

Sin que esto implique una limitante al derecho político-electoral de ser votado, ya que la finalidad de que los partidos tengan la facultad de postular a los candidatos, reside en ayudar a integrar los órganos de representación popular elegidos mediante elecciones públicas, lo que constituye también un papel preponderante en la consolidación del Estado democrático y, por ende, en el ejercicio de los derechos político electorales.

Ahora bien, es evidente que el *Actor* participó en el proceso interno de selección de candidaturas de *Morena* para el cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, circunstancia que no le genera –como pretende- un pase automático para que *Morena* deba postularlo como candidato al momento de realizar sustituciones de candidaturas, sin que de manera previa hubiese valorado si lo designaba o no conforme a su estrategia política, ya que asegurar lo contrario sería como afirmar que el derecho a ser votado del *Actor* está por encima de la facultad de los partidos políticos para postular candidaturas.

En suma a lo anterior, tenemos que en el caso concreto, el *Actor* señala que al tener la intención de ejercer su derecho a ser votado para el cargo de Diputado y condecorador de la *Convocatoria*, se postuló como precandidato ante la Comisión Nacional de Elecciones de *Morena* en la plataforma digital, por lo que, con esa actuación se sujetó de manera voluntaria a las reglas de selección de candidaturas ahí establecidas.

Además, sí *Morena* no designó al *Actor* como candidato a Diputado del Distrito VIII al momento de realizar la sustitución de candidaturas requerida por el *Consejo General*, tal determinación obedeció a una valoración previa del perfil de los aspirantes, eligiendo la mejor opción que considero conforme a su *Estatuto* y con apego a los principios de auto-organización y autodeterminación que rigen su procedimiento para la selección de candidaturas.

De manera que, se concluye que *Morena* no trasgredió al *Actor* su derecho político-electoral de ser votado porque le permitió participar en el proceso interno de selección de candidatos, sin embargo, al momento de que fue requerido el partido para sustituir candidaturas para cumplir con acciones afirmativas, valoró conforme a los principios que rigen su actuar, el perfil que resultaba más idóneo para cumplir con su estrategia política, y determinó postular en el Distrito Electoral VIII a Oscar Castruita Hernández.

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo ACG-IEEZ-058-VIII/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TRIJEZ-JDC-045/2021. **Doy fe.**